SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Seguros Reservas S. A., quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted]; y **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00753, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante actos núm. actos núms. 2966/2017 y 706/2017, de fechas 13 de noviembre del 2017 y 16 de noviembre del 2017, instrumentados el primero por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 034-2017-SCON-01093, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1349/2025, instrumentado el 11 de junio de

SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Seguros Reservas S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de la colisión entre el vehículo tipo carga, conducido por su propietario [redacted], asegurado por Seguros Reservas S. A. y el vehículo tipo motocicleta, conducido por [redacted], quien se encontraba acompañado de [redacted], esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y propietario del primer vehículo con oponibilidad a la aseguradora; **b)** la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-

SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

2017-SCON-01090, de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual fue rechazada la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida por la demandante, recurso que fue rechazado según las motivaciones que constan en el fallo objeto de este recurso de casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Con el propósito de preservar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78, y del párrafo IV del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida Seguros Reservas S. A., en su memorial de defensa, en el que solicita sea declarado caduco el presente recurso de casación, por no haber sido depositado el acto de emplazamiento, dentro del plazo de 15 días hábiles y francos.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1349/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de

emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De los textos transcritos se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado.

SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2025. En consecuencia, el último día hábil para efectuar el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida vencía el 16 de junio de 2025. Sin embargo, a la fecha no consta en el expediente ningún acto de emplazamiento a la parte recurrida. Por lo tanto, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

10) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En vista de que fue acogido el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida procede condenar

a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00753, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted]

SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

y la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*